



Universidad Nacional del Callao Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°008-2022-TH/UNAC

En la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, en su reunión de trabajo de fecha 18 de abril del presente año, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, **VISTO**, el Oficio N°1149-2021-OSG/Virtual de fecha 21 de noviembre de 2021, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado el expediente digital relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, relacionado con la Resolución Rectoral N°510-2021-R, Callao de fecha 26 de agosto de 2021, referido a la denuncia efectuada ante SUNEDU de fecha 05/12/2019; situación que colisionaría con lo previsto en el artículo 258° en los numerales 1),4), 5),7),9),10), 11),15) y 22) del Estatuto de la Universidad, concordantes con el artículo 10° en los numerales e),h),s),l),v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, **(Modificado con Resolución N°042-2021-CU)**; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°752- 2010-R; las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; concordantes con el artículo 261° y 262° del Estatuto y artículo 89° de la Ley N°30220 que señalan: los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidos o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; lo que ha generado la remisión del expediente digital con Registro N°5763-2021-08- 0000044 y notificación, con veinticinco (41) folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 CU del 19-12-19

- naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.
 3. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, que “son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario, en el numeral 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer la absolución o sanción correspondiente.
 4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC” **,(Modificado con Resolución N°042-2021-CU)**, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el **artículo 4°** que el Tribunal de Honor Universitario, realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el **artículo 16°** El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento. **(Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).**

5. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
6. Que, por Resolución Rectoral N°510-2021-R de fecha 26 de agosto de 2021 se resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC; y conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC mediante Informe N°011-2020-TH/UNAC de fecha 27 de julio de 2021 y al Informe Legal N°478-2021-OAJ recibido el 16 de agosto de 2021.
7. Mediante el correo institucional de la Unidad de Trámite Documentario cumple con notificar al correo institucional al docente investigado la Resolución Rectoral N°510-2021-R de fecha 26 de agosto de 2021.
8. Que, mediante el correo institucional del Tribunal de Honor Universitario remite con fecha 25 de marzo de 2022 al correo institucional al docente investigado el Oficio N°090-2022-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 15 de marzo de 2022, adjuntando Pliego de cargos N°012-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, documentación referido al Proceso Administrativo Disciplinario instaurando al docente mediante Resolución Rectoral



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 PU del 19-12-19

N°510-2021-R, dándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos.

9. Que, el docente investigado Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC con fecha 06 de abril de 2022 remite sus descargos sobre las imputaciones que se le formula en el presente proceso que se le apertura por Resolución Rectoral N°510-2021-R-Callao del 26/08/2021, y argumenta en su defensa en el **numera 5)** Que dejo constancia que por los mismos hechos denunciados, en las mismas fechas acontecidas y con fecha anterior se me instauro, ante vuestro mismo Tribunal de Honor UANC, El Procedimiento Administrativo Disciplinario por Resolución Rectoral N°073-2021 del 08/02/2021, que literalmente RESOLVIO: “ Absolver al docente Mg. RODOLFO CESAR BAILONO NEIRA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de los cargos formulados de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N°012-2021-TH/UNAC e Informe Legal N°425-2021-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución”, que concluyo mediante la Resolución N°456-2021 del 30/07/2021. “ Y NO PUDIENDO EXISTIR DOS PROCESOS POR LOS MISMOS HECHOS EN LAS MISMAS FECHAS, DEBE DECLARARSE NULO EN TODOS SUS TERMINOS Y EXTREMOS EL PRESENTE PROCESO DISCIPLINARIO”, y archivarse el presente Proceso Administrativo Disciplinario, en el **numeral 6)** Acredita lo expuesto copia de la Resolución Rectoral N°073-2021-R del 08/02/2021, Dictamen N°012-2021-TH/UNAC e Informe Legal N°425-2021-OAJ, y en el **numeral 7)** Solicita se declare IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; con los medios de pruebas presentadas por el docente investigado coadyuba al esclarecimiento de los hechos denunciados, nos esclarece con los documentos que obran en autos, de lo expuesto en la denuncia que haga inobjetablemente verosímil la denuncia formulada.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 PU del 19-12-19

10. Que teniendo como antecedente los documentos que obran autos sobre la denuncia del alumno (A) el Oficio N°0961-2020-SUNEDU-02-13, de fecha de denuncia 05 de diciembre de 2019 (RTD N°051632-2019-SUNEDU-TD) Expediente de denuncia N°2568-2019-SUNEDU/02-13-01, Código de Reserva de Identidad R-2568-2019 denuncia en contra de la Universidad Nacional del Callao, relacionada, entre otros aspectos, con el docente Rodolfo Bailón Neira de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; este Colegiado, después de valorar la denuncia planteada por el alumno(A) antes SUNEDU, no acompaña elemento que evidencia los hechos denunciados contra el docente investigado, constituyéndose un elemento sustancial (medios probatorios) para determinar la conducta infractora y la sanción que correspondería, solamente describe de los hechos denunciados: 1) Le cobraría a los alumnos para aprobar los cursos, y 2) Existen alumnos que han salido de la oficina del señor Bailon llorando por haber sido humillados; no se tiene evidencias de sus actos contra el docente investigado, así como calificar las circunstancias en la que sucedieron los hechos(solamente lo dicho por el denunciante (A)) y, de ser el caso, aspectos atenuantes o agravantes en la presente investigación.
11. Que, anteriormente al docente investigado se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario por los mismos hechos según Expediente N°01087462, Oficio N°240-2021-OSG/VIRTUAL de 10/03/2021, Oficio N°0941-2020 SUNEDU-02-13, de fecha de denuncia 05/12/2019 (RTD N°051632-2019-SUNEDU-TD) Expediente de denuncia N°2568-2019-SUNEDU/02-13-01, Código de Reserva de Identidad R-2568-2019 denuncia en contra de la Universidad Nacional de Callao, y por segunda vez se apertura proceso administrativo disciplinario con el Oficio N°1149-2021-OSG/VIRTUAL de 22/11/2021 Expediente N°01087480, Oficio N°0961-2020 SUNEDU-02-13, de fecha de denuncia 05/12/2019 (RTD N°051632-2019-SUNEDU-TD) Expediente de denuncia N°2568-2019-SUNEDU/02-13-01, Código de Reserva de Identidad R-2568-2019 denuncia en contra de la Universidad Nacional del Callao, como también se acredita en autos en la documentación anexada por el docente en su descargo en la presente investigación.
12. Que, en el presente proceso se tiene como base legal el **artículo 139.13 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N°27444 en su artículo 248° Principios**



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 PU del 19-12-19

- de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 11) **Non bis in ídem.**- “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (Texto según el artículo 230 de la Ley N°27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).
13. Que, este Colegiado después de haber analizado los actuados de los hechos investigados no crean convicción y/o certeza , en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor respecto de que los supuestos hechos denunciados por el alumno (A) con fecha 05 de diciembre de 2019 antes la SUNEDU, que anteriormente este Colegiado se pronunció por los mismos hechos imputados contra el docente investigado, y el descargo del docente indica que anteriormente fueron investigados la denuncia y fue absuelto, al no existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativo al docente Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC; a quien no obstante, a tenor de lo expuesto, debe absolvérsele de los cargos imputados en su contra.
14. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el **artículo 4°** del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU(**Modificado con Resolución N°042-2021-CU**) , así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS** al docente Mg. **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 RU del 19-12-19

adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC, al no encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados materia de la presente investigación y análisis de los actuados en presente proceso; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 18 de abril de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVTTES RUESTA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C